

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 06
SEIS DE NOVIEMBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO**, por no haber asistido, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 3 Y 4)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con las abstenciones de los Señores Magistrados **ARMANDO RAMÍREZ RIZO** y **RICARDO SURO ESTEVES**, determinó: Tener por recibido el oficio 73999/2015, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 634/2015, promovido por **ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ**, contra actos de este Honorable Pleno, Congreso del Estado, Comisión de Justicia, Consejo de la Judicatura y Titular del Poder Ejecutivo; mediante el cual notifica, que se difiere la Audiencia Incidental para las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos del 10 diez de noviembre del año en curso, para dar oportunidad a que se remitan las constancias relativas al auto de suspensión y la resolución dictada en la Controversia Constitucional. 90/2011; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 8)

TERCERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 62976/2015 y 62977/2015, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 749/2015, promovido por FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA, contra actos de este Honorable Pleno y Presiente del Tribunal, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial, Congreso, todos del Estado de Jalisco, Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación, así como Comité Académico y Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, y Pleno del Consejo de la Judicatura; mediante los cuales notifica, que se difiere la celebración de la Audiencia Constitucional para las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del 17 diecisiete de noviembre del año en curso, para dar oportunidad a que el Consejo de la Judicatura del Estado, remita la totalidad de las constancias que le fueron requeridas por el quejoso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondientes, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 9 y 10)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio número 10989/2015, procedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Directo 1066/2015, promovido por MARCELA TORRES MURO, contra

actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, mediante el cual notifica que, de los autos del expediente de Juicio Laboral 1/2012, se advierte que obra la constancia del llamamiento a juicio del Tercero Interesado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; por lo tanto, y dado que la quejosa presentó su amparo en tiempo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, se admite dicha demanda. Asimismo, a los terceros interesados se les otorga el plazo de 15 quince días para que formulen alegatos o promuevan amparo adhesivo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 10 y 11)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 72601/2015, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 1154/2015, promovido por GABRIEL LÓPEZ ÁLVAREZ, contra actos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el cual el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tiene el carácter de tercero interesado; mediante el cual notifica que ordena dar vista al quejoso; para que precise si es su deseo ampliar la demanda de garantías por lo que respecta a la omisión de emitir respuesta sobre el acto reclamado, consistente en

la dilación en el otorgamiento de la pensión por invalidez, para que la autoridad responsable emita la respuesta sobre la petición indicada, en el entendido de que, en tanto no se manifieste al respecto, se continuará con el trámite del Juicio de Amparo en los términos en que quedó planteada la litis en la demanda original; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 11 y 12)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.E.15/2015A02GRAL...12549, derivado de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 23 veintitrés de octubre del año en curso, mediante el cual informa que por causas de fuerza mayor declara la suspensión de labores; y por ende, términos judiciales, a partir de las 12:00 doce horas del 23 veintitrés de octubre del 2015 dos mil quince y se declara día inhábil el lunes 26 veintiséis de octubre del mismo año, con las implicaciones jurídicas y legales inherentes a los días festivos; lo anterior en virtud del fenómeno meteorológico Huracán "Patricia"; y con base al acuerdo Plenario del Supremo Tribunal del Estado de esa misma fecha; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia del mismo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 13)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR**, determinó: Tener por recibido el oficio 2949/2015-X, procedente de la Honorable Tercera Sala, mediante el cual se hace del conocimiento la excusa planteada por la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, así como por los Magistrados **CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR**, para que integren quórum dentro del Toca 601/2015, derivado del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de **LEANDRA PAREDES BALLESTEROS y OTROS**, bajo expediente número 2006/2012, del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar; lo anterior toda vez que la Magistrada **VILLALOBOS RUVALCABA**, conoció del asunto como Juez Cuarto de lo Familiar; y respecto de los Magistrados **ACOSTA CORDERO y CANTERO AGUILAR**, en virtud de que el Abogado Patrono de la parte actora es el Licenciado **ABEL PERALTA ZÁRATE**; lo anterior, a efecto de que se designen Magistrados sustitutos que integren quórum para el recurso de Alzada antes indicado; visto su contenido, se designa a los Magistrados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, ERNESTO CHAVOYA CERVANTES y MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA**; en sustitución de la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** así como de los Magistrados **CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR**, para que integren el quórum dentro del Toca 601/2015 del índice de la

Tercera Sala de este Tribunal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 14)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 6598/2015, signado por el Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, integrante de la Honorable Sexta Sala de este Tribunal, mediante el cual hace del conocimiento, que renunció a los días que le fueron concedidos por este Honorable Pleno, como licencia los días 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de noviembre del año en curso, en virtud de que la citada Sala estuvo de guardia en el período vacacional de julio; y toda vez que el Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, actúo en sustitución del Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, los días 4 cuatro y 5 cinco de noviembre del 2015 dos mil quince, la renuncia de la licencia presentada por el Magistrado ROBLES CHÁVEZ, surtirá efectos a partir del día de hoy, 6 seis de noviembre del año en curso, dejando intocados los días no utilizados por el Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo disponga. Comuníquese lo anterior a la Honorable Sexta Sala, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 15 y 16)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 7497, proveniente del

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo 195/2015, promovido por MARÍA GUADALUPE ROSALES RIVAS, derivado del procedimiento laboral 10/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante el cual, remite testimonio de la ejecutoria pronunciada el 22 veintidós de octubre del 2015 dos mil quince, en la que SOBREESE en el juicio respecto del acto de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal; y por otra parte, NO AMPARA, NI PROTEGE a la quejosa, en contra del acto que reclamó de este Honorable Tribunal.

En vía de antecedentes, se hace del conocimiento que MARÍA GUADALUPE ROSALES RIVAS, ingresó a laborar a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 dieciséis de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, con el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Dirección de Administración y Finanzas; posteriormente, el 1º primero de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, ocupó el cargo de Auxiliar Contable adscrito al Departamento de Egresos; finalmente, el 16 dieciséis de abril de 1998 mil novecientos noventa y ocho, ocupó el puesto de Jefe de Sección, con adscripción al Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal, el cual se encuentra desempeñando en la actualidad. Así las cosas, solicitó al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en dicho puesto, lo cual fue negado mediante resolución Plenaria Ordinaria celebrada el día 31 treinta y uno de octubre de 2015 dos mil quince; inconforme con la sentencia, interpuso Juicio de Amparo

Directo, el cual, contrario a diversas resoluciones emitidas por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las reformas sufridas el 20 veinte de enero del 2001 dos mil uno y 21 veintiuno de febrero del 2007 dos mil siete, no advierten el reconocimiento a la definitividad en el empleo, ni reconocen una permanencia automática a los trabajadores de confianza, sino sólo la posibilidad de que en su momento le fuera otorgado un nombramiento definitivo, lo cual en todo caso era facultad de la patronal, pero no existía ninguna obligación para su otorgamiento.

Aunado a lo anterior, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversos criterios que los trabajadores de confianza sólo gozan de acuerdo al artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política Federal, de medidas de protección al salario y del derecho a la seguridad social.

Por último, resuelve que no le benefician a la quejosa los artículos 8 y 6 de la Ley Burocrática Estatal, en los que establece que los trabajadores supernumerarios tiene derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo al haber laborado tres años y medio en forma ininterrumpida, toda vez que la hipótesis prevista en dicho precepto trata sólo de servidores públicos con nombramiento supernumerario, lo que en el caso de la impetrante de amparo no acontece; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 23, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 17 y 18)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el DGPL-1P1A.-2382-13, signado por el Senador JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Vicepresidente de la Cámara de Senadores de la República, mediante el cual hace del conocimiento el siguiente punto de acuerdo, que a la letra dice:

“... SEGUNDO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a los Poderes Ejecutivo y Judicial de las Entidades Federativas y sus organismos garantes y de defensa de los derechos humanos, que valoren la pertinencia de celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para acceder a los servicios de traducción e interpretación, a través del Padrón Nacional que tiene a su cargo dicho Instituto”.

Dándonos por enterados de su contenido y túrnese a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal, para el estudio correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de celebrar dicho convenio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 19 y 20)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Circular número 3/2015, misma que es del tenor siguiente:

“...CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en la fracción XXIII del artículo 23 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es facultad del Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de la justicia.

II.- Que es obligación de toda autoridad promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible en beneficio de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad; debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz en la administración de la justicia, implica un correcto ejercicio de la función jurisdiccional, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados. Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.), en Materia Constitucional, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1691, que a la letra reza lo siguiente:

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER

NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

Sumado a lo antes expuesto, debe considerarse la evolución que han sufrido tanto el Derecho Penal, como el Derecho Civil, aunado al constante cambio en que se encuentran las necesidades de la sociedad actual y que el Derecho en General tiende a perfeccionarse en aras del desarrollo de la convivencia armónica del ser humano en su comunidad.

III.- Que tras haber detectado los Integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deficiencias en el actuar de los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, Secretarios de Acuerdos y Secretarios Conciliadores en el desahogo de audiencias, Secretarios Ejecutores en Diligencias de Emplazamientos, Requerimientos y Embargos, así como de Notificadores y Actuarios, adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, así mismo, de los Notificadores adscritos a las Salas que integran esta Superioridad, consistentes en el incorrecto levantamiento de las constancias de enteramiento que realizan al justiciable, en el sentido de que los Servidores Públicos mencionados con antelación, son omisos en asentar el nombre, apellidos y cargo del funcionario, que practicó la respectiva actuación, que haya emanado de algún proveído pronunciado por los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, evadiendo además, las formalidades de validez, que para el caso señalan tanto el artículo 70, así como el Capítulo V del Título II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como el artículo 9 fracción IV, 15 y el Capítulo X del Título I del Enjuiciamiento Penal Local; siendo que dichos funcionarios

son los responsables de emitir esa actuación; es decir, son ellos los que están actuando al momento de practicar la diligencia correspondiente, por tanto, sin tales datos, esas actuaciones carecen de validez, pues del respeto de la forma, depende su credibilidad y del cargo, la fe pública, para que el proceso avance con firmeza sin necesidad de nulidades y reposiciones que sólo retardarían la impartición de la justicia pronta.

Para lo cual, se transcriben tanto el citado artículo, como los Capítulos antes mencionados:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO:

“...Artículo 70.- Toda diligencia judicial de audiencia, se asentará en un acta circunstanciada, en la que se deberá de hacer constar que se dio fe de conocimiento o de los medios sustitutos que se utilizaron para identificar a los comparecientes.

Cuando no se conozca a los comparecientes, y siempre que no fuese posible su identificación por medio de documentos oficiales, se le identificará por dos testigos propuestos por aquél, que manifestarán bajo protesta de decir verdad, la identidad del compareciente.

El servidor público judicial podrá dar fe de conocimiento en los términos antes citados, cuando el compareciente, se hubiere identificado ante él con los documentos indicados en el párrafo anterior;...”

“...Artículo 112.- La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;

II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;

III. Breve relación de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se hace la notificación;

V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;

VI Nombre de la persona en poder de quien se deja; y _____

VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse

en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia;...”

“...Artículo 125.- Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si éstas no supiesen o no quisieran firmar, lo hará el secretario, notificador o quienes hagan sus veces, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona, si lo pidiere, se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

De toda notificación se asentará razón en autos, en la que se expresará el día, hora, lugar y medio por el cual se practicó y deberá autorizarse la misma por el servidor público judicial a quien corresponda;...”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

“...Artículo 9°. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

IV. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron;...”

“... Artículo 15. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 9º, fracciones III, IV, VI, y VII; 12 y 13, se sancionarán con una corrección disciplinaria; la falta de firma de los funcionarios o demás personas que intervengan en una actuación, la de la huella digital de quienes no supieren firmar o la omisión de la constancia de por qué razón no aparece una firma o huella digital, producirá además, la nulidad de la actuación correspondiente; sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.”

“...Artículo 60. Las resoluciones contra las cuales procedan los recursos de revocación o de apelación se notificarán personalmente a las partes.”

“...Artículo 64. Las notificaciones personales se harán en el juzgado, en el tribunal, o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio señalado, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá el nombre del funcionario que haya dictado la resolución; el proceso en que se pronunció; breve relación del tenor de la resolución que se notifica; el día y la hora en que se hace la notificación; el nombre de la persona en poder de quien se deja y el motivo

por el cual no se hizo personalmente al interesado.

Si el interesado se niega a recibir al notificador, o las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, se fijará ésta en la puerta de entrada de ese domicilio;...”

“...Artículo 65. En las notificaciones personales se asentará la fecha y la hora en que se practiquen, el nombre de la persona que las reciba, quien deberá firmar la constancia relativa y, si por cualquier motivo rehúsa hacerlo, se asentarán en los autos los motivos que exponga. En todo caso la notificación será autorizada con la firma del que la haga, quien en sus casos pondrá razón de la negativa del interesado para firmar, o del motivo por el que no aparezca su firma...”

En ese orden de ideas, se advierte que los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores, Secretarios Ejecutores, Notificadores y Actuarios, al descuidar el correcto desarrollo de sus labores, dejan en total estado de indefensión a los justiciables, en razón de que no existe certidumbre jurídica en el actuar de éstos; y lo anterior es así, en virtud de que, en caso de sentirse agraviados por el proceder de dichos funcionarios, no consta el nombre, apellidos ni el cargo que ocupa la persona que llevó a cabo la práctica de la diligencia en cuestión; ello, para estar en aptitud de señalarlo como autoridad responsable; de modo que, no hay forma de saber si la persona, que los enteró de la notificación, corresponda realmente al titular del cargo; ó, en su caso, la haya practicado persona distinta de éste; puesto que, no hay otra actuación dentro

del expediente de la que se desprenda el nombre, apellido y cargo de la persona que los notificó, lo que impide el debido cumplimiento a las formalidades exigidas por la Ley y afecta la certeza jurídica en las actuaciones judiciales, avaladas por la fe pública.

Lo anterior, por así haberlo establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción, que a la letra reza:

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que

intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.

IV.- Como consecuencia de lo citado en párrafos precedentes, los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores, Secretarios Ejecutores, Notificadores y Actuarios, incurren en responsabilidad de autorizar actuaciones incompletas o indebidas; los Notificadores debido a las omisiones antes referidas y; los Jueces, como rectores del procedimiento, incumplen al no revisar de manera exhaustiva, que las actuaciones encomendadas al personal a su cargo, cumplan con las formalidades esenciales que todo procedimiento conlleva.

V.- Corolario de lo anterior, provoca que los autos que se enviaron a la Superioridad, con motivo de los recursos

de apelación admitidos, al ser turnados para dictar la resolución de la segunda instancia, tengan que ser remitidos a su lugar de origen, a efecto de subsanar las omisiones en cuestión, retrasando así, la administración de justicia, violando las subgarantías consagradas en el numeral 17 de la Constitución Federal.

VI.- Aunado a ello, en los juicios del orden Civil y Familiar, los Integrantes del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, advirtieron que en las actuaciones de Primera Instancia, en donde contienden Adultos Mayores, los Jueces de Primera Instancia también han sido omisos en la correcta aplicación del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en lo que aquí interesa, expresa lo siguiente: *“Los Agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que: I. Se afecten los intereses sociales; II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de personas menores de edad, incapaces y ausentes, adultos mayores o con discapacidad a criterio del Juez; y, III. En todos los casos que dispusiere la ley;* puesto que, de los expedientes turnados para substanciar los recursos de apelación admitidos en ellos, se advierte que no han dado la intervención en dichos juicios, a los Agentes de la Procuraduría Social, para que procedan conforme a las atribuciones que para el caso les impone tal precepto; motivando así, que al ser turnados los autos para el dictado de la resolución correspondiente, de nueva cuenta sean remitidos a su lugar de origen las actuaciones, para que se subsane esa omisión, creando un considerable retraso en la administración de justicia.

VII.- Por otro lado, también se observa la omisión tanto de todos los Jueces en el Estado, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores (tratándose de Juzgados en Justicia Integral para los Adolescentes), Secretarios Ejecutores, Notificadores y Actuarios que conocen de las Materias Penal y de Justicia Integral para Adolescentes, consistente en atender las reformas que sufrió el artículo 20 Constitucional, verificadas el 3 tres de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres; así como, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2000 dos mil; correspondientes al Sistema Penal Tradicional, en el sentido de que excluyen notificar o enterar a las víctimas de todos los derechos y atribuciones consagrados en su favor en el precepto antes citado; así como lo dispuesto por la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco en sus artículos 5 fracción V párrafo 2º; 7, fracciones VII, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 9, fracciones III, IV, V, XXII y XXIII; 90, fracciones V y VI, y artículo 119; puesto que, ni siquiera se les entera de aquéllas resoluciones en las que se lleva a cabo la ejecución de la sentencia que condena la reparación del daño que han sufrido en detrimento de su persona o patrimonio; lo cual incluso debe de acontecer desde el auto de radicación del proceso, y su omisión provoca total estado de indefensión a las víctimas u ofendidos, con su actuar y trae como consecuencia la vulneración al principio de igualdad y acceso a la justicia, pero fundamentalmente la nulidad de las actuaciones que se hayan practicado, al no estar debida y legalmente integrada la contienda por la totalidad de los participantes; y lo anterior es así, en razón de que a partir de las reformas a que se hizo referencia en las primeras líneas del presente

párrafo, la víctima u ofendido, es considerada como parte integral dentro del procedimiento. Mismas que a continuación se insertan para lo que aquí interesa:

**REFORMA DEL 03 TRES DE
SEPTIEMBRE DE 1993 MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES:**

“En todo proceso penal, la víctima u ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

**REFORMA DEL 21 VEINTIUNO DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000 DOS MIL:**

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

I. a X.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la

averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO.

“...Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

(...)

V. (...)

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor...”

(...)

“...Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

(...)

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y

administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;...”

(...)

“...Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

(...)

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un asesor jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las acciones u omisiones del Ministerio Público y demás autoridades en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

XII. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XIII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y...”

(...)

“...Artículo 90. Corresponde a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia:

V. Permitir la participación a la víctima en los actos y procedimientos jurisdiccionales en los que sea parte y de así solicitarlo;

VI. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;...”

(...)

“...Artículo 119. La víctima tendrá el derecho de que su abogado o representante comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la asesoría jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que lo soliciten y en especial a las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios...”

VIII.- De igual manera, y con fundamento en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente, en el penúltimo párrafo del artículo 11, el inciso C) del artículo 13, 26, 41 y la totalidad del Capítulo Único del Título Cuarto, así como en el artículo 5 fracción V, párrafo segundo, de la Ley de Atención a víctimas del Estado de Jalisco, se estipulan los derechos consagrados a favor de este grupo vulnerable, por lo que, los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores, Secretarios Ejecutores,

Notificadores y Actuarios que conocen de las Materias Familiar y de Justicia Integral para Adolescentes, tienen la obligación de enterarlos por conducto de sus representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos; de todas y cada una de las actuaciones que se dicten concernientes a estos sujetos del derecho, para que se impongan de los autos y en caso de no estimarlos conforme a derecho, estén en aptitud de presentar los recursos que estimen pertinentes; ello a efecto de no vulnerar los derechos y garantías consagradas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Legislación antes mencionada.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 46. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO.

“...Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

(...)

V. (...)

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor...”

A manera de antecedentes que sustentan la presente Circular, ha de tomarse en consideración el contenido medular tanto de la Circular 8/87, así como la Circular 8/94 emitidas por este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que respectivamente establecieron lo siguiente: *“El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha*

venido instrumentando diversas medidas a fin de optimizar la administración de justicia en nuestra entidad, siendo que de las visitas realizadas por el Departamento de Visitaduría se han detectado las siguientes irregularidades: a)...; b) Expedientes que carecen de las firmas del Secretario, o de los Notificadores; c)...; A fin de que se corrijan las irregularidades antes señaladas, deberán tomarse las medidas pertinentes quedando bajo la responsabilidad del Titular del Juzgado que éstas sean subsanadas.”; “El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión Plenaria de esta fecha acordó lo siguiente: “...En virtud de que las Salas especializadas en materia Penal, durante el trámite de los asuntos de Segunda Instancia, advierten omisiones ó violaciones en procedimiento por parte del personal de los Juzgados de Primera Instancia y aún cuando se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en la mayoría de los casos ya hay daños causados a los interesados, por lo que se ordena girar una circular a todos los jueces que conocen de la materia Penal en el Estado, en el sentido de que vigilen el trabajo de sus subalternos, exigiendo a estos que realicen sus labores cumpliendo los términos que fija la Ley y en su caso levanten las actas administrativas correspondientes, ya que de otra forma se les revierte a los Titulares la responsabilidad, al no reportar las faltas que detecten.” Lo que se comunica a Usted, para su debido cumplimiento.”

Por lo que, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,2,3,12,23 fracción XXIII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 21 del Reglamento del

**Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
se emite el siguiente**

ACUERDO

PRIMERO.- Se instruye a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, para que tan pronto reciban la presente, tanto los Titulares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores, Secretarios Ejecutores, Notificadores y Actuarios, en el desempeño de las funciones que les correspondan, asienten su nombre, apellidos y cargo en todas y cada una de las actas que levanten en todas las actuaciones que realizan; y por su parte, los Titulares de esos Juzgados, deberán revisar con el debido detenimiento y concentración, que en dichas actuaciones se encuentren anotados los datos antes mencionados, a efecto de cumplir a cabalidad con las formalidades y requisitos de validez de diligencias cualesquiera en que actúen, así como emplazamientos, notificaciones y citaciones que practiquen los Servidores a su cargo, lo anterior atento a lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Enjuiciamiento Civil Local, y el Capítulo X del Título I del Código de Procedimientos Penales del Estado, respectivamente; so pena de incurrir en actuaciones nulas y por ende, en responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, deberán poner especial cuidado en dar la debida intervención a los Agentes Sociales de la Procuraduría Social de la Adscripción, en tratándose de los Menores de edad, así como de los Adultos Mayores, a fin de evitar remitir los autos de nueva cuenta al juzgado de origen, para enderezarlos de las omisiones que se verifican en ese

sentido, con el objeto de no retrasar la administración de la justicia.

TERCERO.- Tan pronto reciban la presente, tanto los Titulares como los Notificadores con Adscripción a los Juzgados Especializados en Materia Penal y de Justicia Integral para Adolescentes, tienen la obligación de observar y aplicar en los asuntos correspondientes al sistema Penal Tradicional, las reformas del artículo 20 de la Constitución Federal, del 03 tres de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres y 21 veintiuno de septiembre del año 2000 dos mil, así como las disposiciones contenidas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, específicamente los numerales transcritos en los considerandos VII y VIII de la presente circular, con el fin de notificar o enterar a las víctimas de todos los derechos y atribuciones consagrados en su favor en los preceptos legales citados, debiendo notificar de manera personal a las víctimas desde el auto de radicación, así como las resoluciones que se emitan y perjudiquen su interés legal, respetando el derecho a interponer los medios de impugnación que procedan, no solo respecto de aquellas determinaciones relacionadas con la Reparación del Daño.

CUARTO.- Los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, deberán poner especial atención a los derechos consagrados tanto en la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de salvaguarda tales derechos a favor de los menores, debiendo enterarlos por conducto de sus representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, de todas y cada una de las

actuaciones correspondientes a las etapas procesales del juicio y las tocantes a la ejecución de la sentencia, para que se impongan de los autos y en su caso, estén en aptitud de presentar los recursos y medios de impugnación que estimen convenientes.

QUINTO.- Se ordena girar atento oficio al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a efecto de que se sirva girar una circular que contenga como base los razonamientos plasmados en la presente, en la que indique además, las sanciones administrativas a que se harán acreedores tanto los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, como los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores, Secretarios Ejecutores, Notificadores y Actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia; debiendo instruir también, a la Dirección de Formación y Actualización Judicial, para que promueva los cursos tendientes a la Actualización y Capacitación de los Notificadores, con el fin de subsanar las deficiencias detectadas en el actuar de éstos.

SEXTO.- Se ordena hacer del conocimiento de los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Conciliadores, Secretarios Ejecutores, Notificadores y Actuarios, Autoridades, Litigantes y Público en General, el contenido de la presente circular; y su difusión mediante su publicación en dos Diarios de mayor circulación del Estado; Boletín Judicial, página web y en los estrados del Tribunal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 20 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 83 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
(Páginas 20 a la 40)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con los votos en contra de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y SABÁS UGARTE PARRA, así como la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, determinó: Aprobar la Jurisprudencia de este Tribunal, registrada con el número 1/2015, misma que es del tenor siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. MIENTRAS NO SE CONSTITUYA EL RESPECTIVO TRIBUNAL DE EJECUCIÓN, DEBERÁN RESOLVERLO LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en fecha tres de octubre de dos mil catorce, por UNANIMIDAD, resolvió lo siguiente: *“se agreguen las copias certificadas del expediente de cuenta en turno electrónico de Segunda Instancia para las Honorables Salas Penales, y para casos posteriores, no obstante que los recursos de reclamación planteados conforme a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estén dirigidas al Honorable Pleno o a una Honorable Sala Penal en Turno, hasta en tanto no se realice la adecuación correspondiente en la legislación de la materia, se agreguen al turno electrónico de las Salas Penales para poder dar un pronto trámite y salvaguardar los derechos humanos de los sentenciados. De conformidad a lo*

*dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.” Asimismo, el día diez de julio de dos mil quince, por mayoría, con cuatro abstenciones y un voto particular, se determinó: “de acuerdo al principio de pronta impartición de justicia y en aplicación cabal del principio PRO PERSONA, se ordena remitir la causa ***/**** del Juzgado ***** de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, a la Honorable ***** Sala de este Supremo Tribunal, para que conozca del recurso de reclamación planteado por el defensor de oficio del sentenciado *****, en contra del proveído de fecha *****, donde DESECHÓ DE PLANO la petición del sentenciado para acceder al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, dado que no es jurídicamente posible que el propio Juez de Primera instancia conozca de un recurso planteado en contra de su jurisdicción, mismo que en la Ley ha sido establecido que deberá de conocer diverso órgano jurisdiccional, nombrándose en la legislación aplicable como el Pleno del Tribunal de Ejecución, el cual será una Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; y en casos subsecuentes, se turnen los recursos de reclamación planteados ante los Jueces de Ejecución del Estado, a las Honorables Salas del Supremo Tribunal de Justicia que conozcan de materia Penal para su pronta y oportuna resolución; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 4 fracción VIII, 11 y 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.” Por lo que, en concordancia con los Acuerdos Plenarios antes transcritos, de acuerdo al principio de pronta impartición de justicia y en aplicación cabal del principio pro*

persona, en aquellas causas donde se haya promovido el recurso de reclamación previsto en el artículo 171 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco, dado que no es jurídicamente posible que el propio Juez de Primera Instancia conozca de un recurso planteado en contra de su propia decisión, mismo que en la Ley ha sido establecido y que deberá de conocer diverso órgano jurisdiccional, porque no existe un pleno de jueces de ejecución, nombrándose en la legislación aplicable como el Pleno del Tribunal de Ejecución, el cual será una Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; tanto en los casos anteriores al acuerdo Plenario de fecha diez de julio de dos mil quince, como los posteriores a él, se turnen los recursos de reclamación planteados ante los Jueces de Ejecución del Estado, a las Honorables Salas del Supremo Tribunal de Justicia que conozcan de Materia Penal para su pronta y oportuna resolución; siendo el caso que, si ya había sido remitido ante una Honorable Sala de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y ésta negó tener competencia constitucional, se devuelva a ésta para su resolución.

Cuadernillo de antecedentes 1/2015, derivado de los asuntos de competencia del Pleno, tramitado en Presidencia.

Cuadernillo de antecedentes 2/2015, derivado de los asuntos de competencia del Pleno, tramitado en Presidencia.

Cuadernillo de antecedentes 3/2015, derivado de los asuntos de competencia del Pleno, tramitado en Presidencia.

Cuadernillo de antecedentes 4/2015, derivado de los asuntos de competencia del Pleno, tramitado en Presidencia.

Cuadernillo de antecedentes 5/2015, derivado de los asuntos de competencia del Pleno, tramitado en Presidencia.

Cuadernillo de antecedentes 6/2015, derivado de los asuntos de competencia del Pleno, tramitado en Presidencia.

Cuadernillo de antecedentes 7/2015, derivado de los asuntos de competencia del Pleno, tramitado en Presidencia.

**En consecuencia, publíquese en el Boletín Judicial y en la Página WEB de este Supremo Tribunal, para que se haga del conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general lo anterior, De conformidad con lo previsto por los artículos 23, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 40 a la 43)**

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado Doctor LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio LN 893524 a favor de LEDESMA CERPA JOSÉ MANUEL, como Auxiliar de Intendencia, a partir del 14 catorce de octubre al 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince.

Nombramiento a favor de LEDESMA FLORES JOEL GERARDO, como Auxiliar de Intendencia Interino, a partir del 14 catorce de octubre al 10 diez de

noviembre del 2015 dos mil quince. En sustitución de Ledesma Cerpa José Manuel, quien tiene incapacidad médica.

Nombramiento a favor de RAZO VARGAS JORGE, como Auxiliar Judicial Interino, adscrito a la Oficialía Mayor, a partir del 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince. En sustitución de Romero Garibay Marcelo, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 44 y 45)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente de la Honorable Segunda Sala, Magistrado GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, el cual es:

Nombramiento a favor de ANDONAEGUI MUÑOZ FERNANDO, como Taquígrafo Judicial Interino, a partir del 1º primero de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince. En sustitución de Reyes López Graciela, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 45)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,

integrante de la Honorable Décima Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de GUTIÉRREZ RAYAS CINTLI LIBERTAD, como Auxiliar Judicial, a partir del 5 cinco al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de LÓPEZ LARA SANDRA KARINA, como Auxiliar Judicial Interina a partir del 5 cinco al 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, en sustitución de Gutiérrez Rayas Cintli Libertad, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 45)

DÉCIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 48)

DÉCIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Aprobar el Informe Financiero correspondiente al mes de AGOSTO del 2015 dos mil quince, que rinde la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 49)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución de la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 479/2015, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario QUEJA 374/2010, del índice del Juzgado de Primera Instancia de Mascota, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 50)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, determinó: Autorizar la erogación de los gastos que se generen con motivo de la realización del Quinto Festival Jurídico-Cultural, para celebrar el 191, Aniversario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de la Partida de Remanentes de ejercicios anteriores y sujeto a la comprobación de gastos; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 52 y 53)